



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.086

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00068-00
Medio de Control: Controversia contractual
Demandante: Diego Alberto Rayo Morales
Demandado: E.S.E Hospital Departamental Maria Inmaculada de Florencia- Caquetá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA- CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de controversia contractual.

Revisado en expediente, se observa que, en este momento, no resulta viable proceder a la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, deberán tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 ibídem; al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021¹.

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de un defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito:

1. Del envío de la demanda al demandado.

Dispone el artículo 162, numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, lo siguiente:

"(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo

¹Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00068-00

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandantes: Diego Alberto Rayo Morales

Demandado: E.S.E Hospital Departamental Maria Inmaculada de Florencia- Caquetá

Auto Inadmitir Demanda

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla del despacho)

Revisada la demanda no se observa que el demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, omisión que -como se vio- está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. De los anexos de la demanda.

El artículo 166 del CPACA indica que con la demanda deben acompañarse, entre otros documentos, copia del acto acusado con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Vease:

"(...)

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho". (...) (Negrillas del Despacho)

Se observa que en el *sub examine* tampoco se aportaron copia de los actos acusados: "Resoluciones No.000372 del 14 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente un Contrato de Consultoría N° 00819 de 2014, suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Diego Alberto Rayo Morales" y la N° 000689 de 2021 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 000372 del 14 de mayo de 2021", ni las constancias de su publicación, comunicación o notificación; así como tampoco los documentos y pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora un término de **diez (10)**

Expediente número: 18001-23-33-000-2022-00068-00

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandantes: Diego Alberto Rayo Morales

Demandado: E.S.E Hospital Departamental Maria Inmaculada de Florencia- Caquetá

Auto Inadmitir Demanda

días para que la misma sea subsanada en los aspectos anotados, so pena de su rechazo. El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos y tendrá que ser acreditado al despacho dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual promueve DIEGO ALBERTO RAYO MORALES en contra de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO. - RECONOCER como apoderado de la parte demandante, abogado **JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**, identificado con T.P. No. 129.584 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae32b573ddfc39ed8519de5b79afdd5083e72f24d77c77456cc42065ea2
92dd**

Documento generado en 27/05/2022 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 085

Radicación: 18001233300220120004700
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Paola Andrea Palacios Yustes y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por los señores Paola Andrea Palacios Yustes, Nubia Liliana Palacios Yustes, Jesús Américo Palacios Yustes, y Leidy Lorena Palacios Yustes, en calidad de herederos universales de la señora María Nubia Yustes Hoyos, beneficiaria del crédito contenido en la sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el día 24 de octubre de 2.013, la cual fue revocada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2.017, dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020¹ emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

¹ C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931),

“SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26”.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

*"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.*

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

² Ley 153 de 1.987.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)"

2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -artículos 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

"ARTÍCULO 422. - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución data del **12 de junio de 2.017**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende se deriva de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2.013 emitida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, la cual fue revocada parcialmente por el Consejo de Estado a través de sentencia de fecha 25 de mayo de 2.017, así:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar, a título de restablecimiento del derecho, sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución 454 del 30 de mayo de 2008, en cuantía de veintiséis millones setecientos veinte mil quinientos sesenta y nueve mil pesos (\$26.720.579), a razón de un día de salario por cada día de mora, teniendo como periodo de mora el término de 375 días, según la liquidación efectuada en la parte considerativa.

(...)

QUINTO: La accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA. Para tal efecto la Secretaría enviará copia de los correspondientes oficios."

Dicha decisión quedó ejecutoriada el día **12 de junio de 2.017**, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Ahora, se observa que conforme a la Escritura Pública No. 2637 del 4 de octubre de 2.018, se encuentra acreditada la calidad de herederos universales de los señores PAOLA ANDREA PALACIOS YUSTES, NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES, JESÚS AMÉRICO PALACIOS YUSTES y LEIDY LORENA PALACIOS YUSTES, respecto de los bienes de la beneficiaria de la condena que aquí se ejecuta, señora Carmen Ligia Suarez Trujillo.

Así mismo, se evidencia que el monto que se pretende ejecutar corresponde con el de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, esto es, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.720.579)**, obligación esta a favor de la parte ejecutante, en calidad de herederos universales de la beneficiaria fallecida, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de los señores PAOLA ANDREA PALACIOS YUSTES, NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES, JESÚS AMÉRICO PALACIOS YUSTES y LEIDY LORENA PALACIOS YUSTES, por la suma indicada en

precedencia, sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de los señores **PAOLA ANDREA PALACIOS YUSTES, NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES, JESÚS AMÉRICO PALACIOS YUSTES y LEIDY LORENA PALACIOS YUSTES**, por concepto de capital, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.720.579)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto a la NACIÓN -MINEDUCACIÓN - FOMAG, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO: La **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Radicación: 18001233300220120004700

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Paola Andrea Palacios Yustes y Otros

Ejecutado: Nación – Mineducación - Fomag

Asunto: Libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f96cb5cd9605d43219b24a97edcada0f93e58416afc90183891846742019728

Documento generado en 27/05/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.080

Expediente número: 18001-23-40-000-2021-00120-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Efrain Salgado Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama-Judicial

Habiendo sido derrotada la ponencia presentada por la magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, titular del Despacho Cuarto del Tribunal, en relación con el rechazo de la demanda instaurada en el asunto de la referencia, se procede por la Sala, con ponencia del magistrado que sigue en turno en orden alfabético, a decidir sobre la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

El señor EFRAIN SALGADO PEÑA, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados al no haberse actuado con diligencia, frente a la protección de un bien inmueble; y como consecuencia se las condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en los montos relacionados en la demanda.

Habiendo correspondido por reparto el conocimiento del proceso al Despacho Cuarto del Tribunal, mediante auto de fecha 30 de julio de 2.021 se procedió a su inadmisión, conforme a las siguientes razones:

" a. No se indica dentro del poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Expediente número: 18001-23-40-000-2021-00120-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Efrain Salgado Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama-Judicial
Auto Admite Demanda

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b. Así mismo se incumple lo señalado en el citado Decreto en el artículo 6, pues no se indica la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

c. Por otro lado, no se advierte tampoco el cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda; aportando nuevamente el escrito de demanda inicial con sus anexos, señalando, esta vez, en el acápite de notificaciones el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas. Así mismo, se anexó la constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

No obstante el referido escrito de corrección, se procedió por la magistrada titular del Despacho Cuarto a rechazar la demanda mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, al considerar que:

" (...)

A través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante dentro del término para subsanar la demanda allega un escrito, pero encuentra la Sala que la falencia señalada en el literal a, consistente en: "No se indica dentro del poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la señalada en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el Decreto 806 de 2020", no fue corregida, pues el abogado allega el mismo poder de la demanda inicial, que fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2021.

Así las cosas, para la Sala no se tendrá por subsanado ese punto de la demanda, pues como ya se anotó, no indicó en el poder la dirección de su correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional Abogados, según lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Conforme quedó plasmado, el apoderado de la parte demandante, pese al requerimiento realizado por el despacho para que corrigiera la demanda fue renuente en hacerlo, configurándose con ello una indebida subsanación de esta, siendo procedente dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala: ... " (...)

Expediente número: 18001-23-40-000-2021-00120-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Efrain Salgado Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama-Judicial
Auto Admite Demanda

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, el escrito de subanación y los anexos, se observa por la mayoría de la Sala que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del CPCA, de tal forma que se procederá a su admisión.

Advierte la Sala que si bien el poder aportado con la demanda no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que, además, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "*presentación personal*" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806 de 2.020, dicha omisión no le resta efectos al mandato conferido.

Y ello deber ser así, por cuanto la falta de indicación de la dirección electrónica del apoderado no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidencia de su contenido, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotar al referido apoderado de las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior del medio de control instaurado, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional¹, que la finalidad del referido decreto 806 es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

Ahora, la Sala no desconoce que las demandas presentadas bajo esta nueva realidad deben ajustarse a las directrices trazadas por el decreto 806, esto es, cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad establecidos por las nuevas normatividades; no obstante, ello no puede convertirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia, máxime cuando su ausencia no impide decidir de fondo el conflicto.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por el señor EFRAIN SALGADO PEÑA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la demanda a la Nación - Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, a la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹sentencia C- 420 de 2.020

Expediente número: 18001-23-40-000-2021-00120-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Efraín Salgado Peña

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama-Judicial

Auto Admite Demanda

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro de dicho término deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
(Salvo voto)

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente número: 18001-23-40-000-2021-00120-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Efrain Salgado Peña
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama-Judicial
Auto Admite Demanda

Firma Con Salvamento De Voto

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17358e99fc99a7b43cba4e5f926ac9cafabff6f6e180db4bbfe11c69eda742
a5

Documento generado en 27/05/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EFRAIN SALGADO PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMAJUDICIAL

Considero que en el presente caso se debió hacer prevalecer el orden jurídico, más específicamente las normas de derecho procesal las cuales son de orden público y no pueden ser dispuestas por las partes ni por los operadores judiciales, tal y como lo señala el artículo 13 del CGP.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

El mandato impuesto en el Decreto 806 de 2020 sobre los requisitos del poder, en vigencia de la emergencia sanitaria, es claro y debe ser cumplido de forma imperativa.

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Es así que, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se debió aplicar la consecuencia jurídica **de rechazarla** por el incumplimiento de las normas de obligatorio cumplimiento.

En estos términos deju rendido me salvamento de voto.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610996e3061ee5c9dd7a2845b32f0ba5221dbaabfcaa5c683449f8408d797837

Documento generado en 27/05/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>